

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, los días 18 y 21 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A Despacho para que provea, 24 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00335 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria.
Demandado	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre notificación - Ordena oficiar - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0605.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al demandado; y en el segundo memorial, solicita se oficie a la Secretaría de Movilidad de Envigado, con el fin de que aclare lo correspondiente a los acreedores prendarios del demandado.

Segundo. No se tendrá en cuenta, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al demandado, por las circunstancias que se pasan a explicar.

- Reiteradamente se le ha indicado a la profesional del derecho, en providencias anteriores, lo cual se repite en este auto, que para el trámite de notificación electrónica del demandado, no basta con la mera entrega del mensaje de datos en el buzón de destino; dado que, conforme a lo exigido por la Ley 2213 de 2022 (que reiteró parcialmente lo establecido en el Decreto 806 de 2020), y que viene clarificado desde la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, es necesario contar con la constancia de efectivo **acuse de recibido** del mensaje de datos enviado al destinatario, para que el mismo pueda tener efectos jurídicos procesales; y dado que los juzgados tienen la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos procesales y constitucionales que dentro del proceso le asisten a todas las partes, y específicamente la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción y/o defensa de la parte demandada, si dicho acuse de recibido (o lectura) del mensaje, no se acredita, no es posible tener como válida la gestión de intento de notificación por medios electrónicos. Por ende, la parte

demandante debe acreditar, de manera siquiera sumaria, y por cualquier medio, que la parte demandada tuvo efectivo conocimiento de la notificación remitida, a través del **acuse de recibido** del mensaje de datos enviado para efectos de intento de notificación, y que, con ello, si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes. Y teniendo en cuenta, que ese acuse de recibido, se refiere al que emite la parte, como constancia de que conoció de la notificación, y no el acuse de que simplemente se entregó en el buzón de destino y el mensaje de datos no reboto, pues son circunstancias diferentes.

- Al igual que las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante ha realizado con anterioridad, las que no se han podido tener en cuenta, no solo por la falta de acreditación del conocimiento que el demandado pudo tener con relación a la notificación, sino por múltiples y diferentes errores en la información contenida en la notificación, en esta nueva oportunidad, otra vez, se consigna información errada que puede conllevar a confusiones al demandado, por ejemplo, en el numeral 2° de las providencias que se relacionan como autos a notificar, se le informa al demandado, que la providencia data del 18 de agosto de 2022, pero dicha providencia es del año 2021, como se había indicado al iniciar el citatorio.
- De otra parte, se le informa al demandado que, “...conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (subraya nuestra); sin embargo, el mencionado artículo consagra que “...los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (negrillas y subrayas nuestras). Por lo tanto, la parte demandante, está indicando que los términos comenzarían a correr, no conforme a la Ley 2213 de 2022, que es la norma vigente al momento de la gestión de intento de notificación electrónica, sino que hace referencia, a como se contaban los términos con el extinto Decreto 806 de 2020; el cual, por demás, fue objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, donde el alto tribunal declaró “...**EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (negrillas del texto original).
- No se le indica a la parte demandada, que los días que tiene para proponer excepciones, son hábiles.

Para efectos del trámite de la gestión de notificación del demandado, **nuevamente**, se le requiere a la abogada para que tenga en cuenta lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Tercero. En caso de que no sea efectiva la gestión de notificación electrónica en el correo electrónico del demandado, puede intentar la gestión de notificación por otros medios, previa solicitud al despacho. Por lo tanto, para dichos fines, y teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad financiera, que cuenta con acceso a diferentes plataformas como centrales de riesgo, ubicaplus, entre otras, está en la posibilidad de suministrarle a su apoderada la información que la entidad pueda ubicar en diferentes plataformas a las que tiene acceso, para intentar la búsqueda del demandado, y a su vez verificar si se tiene otros datos para intentar el trámite de notificación; o, en su defecto, la apoderada judicial de la parte demandante, puede hacer las solicitudes que considere pertinentes al despacho, para lograr la ubicación del demandado, como reiteradamente también se le ha dicho en providencias anteriores y que se reitera en este auto.

Cuarto. Se **accede** a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de oficiar nuevamente a la Secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia, con el fin de que aclare quién(es) es(son) el(los) actual(es) acreedor(es) prendario(s) del demandado. Dado que mediante oficio número UL-22011386, remitido virtualmente el 22 de junio de 2022 por la Secretaria de Movilidad de Envigado (Ant.), al despacho, se aportó un certificado de tradición del vehículo de placas **EPU-335**, en el que se registra “...**PIGNORACIONES...**” - “...29/03/2021 a favor de: **MADRIGAL EUSE MARINA DOLLY**, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : S...” y “...24/02/2020 a favor de: **BANCO FINANDINA SA BIC**, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : S...”.

Motivo por el cual, mediante providencia del 6 de julio de 2022, el despacho ordenó **vincular** a este proceso ejecutivo, a los **acreedores prendarios** del demandado, a saber, la señora **Madrigal Eusse Marina Dolly**, y a la sociedad **Banco Finandina S.A. BI**.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial radicado el 14 de julio de 2022, aportó un certificado del RUNT, donde únicamente aparece una garantía prendaria a favor del **Banco Finandina S.A.**; y, por lo tanto, para efectos de este trámite, mediante oficio 1410 del 26 de julio de 2022, entre otras, se le solicitó a la Secretaria en mención, las claridades pertinentes sobre dichos acreedores; pero la secretaria de movilidad de Envigado (Ant.), no hizo pronunciamiento completo sobre lo requerido por el juzgado en el mencionado oficio. Por ende, oficiase nuevamente por la secretaria del despacho, a dicha entidad administrativa municipal de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que remita la información respectiva, de manera clara y completa, y con la advertencia de que, de no hacerlo, se harán los reportes a las autoridades investigativas correspondientes.

Adicionalmente, de manera **oficiosa**, se le solicitará en el mismo oficio, a la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, que proporcione **todos** los posibles datos de ubicación física y/o electrónica que tenga registrado el demandado, bien sea que se encuentren directamente registrados en la secretaria, o en las plataformas del RUNT, u otras, a la que dicha entidad pueda acceder.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar de manera siquiera sumaria las gestiones de intento de búsqueda de la ubicación del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores, y lo indicado en este proveído, en cuanto a que, la parte demandante, como entidad financiera, puede hacer búsqueda de los datos del demandado en diferentes bases de datos, para que su apoderada pueda realizar las labores de notificación.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 198



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**